

ANUNCIOS DE LA GENERALIDAD DE CATALUÑA**DEPARTAMENTO DE JUSTICIA****RESOLUCIÓN JUS/1534/2016, de 15 de junio, por la que se inscriben en el Registro de colegios profesionales de la Generalidad de Cataluña los artículos 20, 21, 22, 23, 25, 26 y 27 del Reglamento de la Comisión de Honorarios Profesionales del Colegio de Abogados de Tarragona.**

Visto el expediente de adecuación a la legalidad del Reglamento de la Comisión de Honorarios Profesionales del Colegio de Abogados de Tarragona a la Ley 7/2006, de 31 de mayo, del ejercicio de profesiones tituladas y de los colegios profesionales, incoado a raíz de la solicitud de 2 de marzo de 2016, del cual resulta que en fecha 9 de junio de 2016 se presentó la documentación prevista en los artículos 42 y 46.3 y 4 de la Ley 7/2006, sobre el procedimiento de elaboración y aprobación del Reglamento, aprobado en la Junta de Gobierno del Colegio de fecha 22 de enero de 2016;

Dados el Estatuto de autonomía de Cataluña, aprobado por la Ley orgánica 6/2006, de 19 de julio, de reforma del Estatuto de autonomía; la Ley 7/2006, de 31 de mayo, del ejercicio de profesiones tituladas y de los colegios profesionales; la Ley 26/2010, de 3 de agosto, de régimen jurídico y de procedimiento de las administraciones públicas de Cataluña; la Ley 13/1989, de 14 de diciembre, de organización, procedimiento y régimen jurídico de la Administración de la Generalidad de Cataluña; el Decreto Legislativo 3/2010, de 5 de octubre, para la adecuación de normas con rango de ley a la Directiva 2006/123/CE, del Parlamento y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior, y los estatutos colegiales vigentes declarados adecuados a la legalidad por la Resolución JUS/1359/2010, de 15 de abril (DOGC núm. 5620, de 3.5.2010);

Dado que, de acuerdo con el artículo 42.1 de la Ley 7/2006, de 31 de mayo, del ejercicio de profesiones tituladas y de los colegios profesionales, los colegios profesionales tienen capacidad normativa respecto de las funciones públicas que les atribuye la ley, independientemente de su ámbito de regulación estatutaria, y que de todos los preceptos del Reglamento presentado, únicamente los artículos 20, 21, 22, 23, 25, 26 y 27 han sido dictados en ejercicio de la capacidad normativa de los colegios profesionales en relación con las funciones públicas que tienen legalmente atribuidas estas corporaciones;

Visto que el presente expediente ha sido promovido por una persona legitimada, que se han aportado los documentos esenciales y que se han cumplido todos los trámites establecidos;

A propuesta de la Dirección General de Derecho y de Entidades Jurídicas,

Resuelvo:

-1 Declarar la adecuación a la legalidad de los artículos 20, 21, 22, 23, 25, 26 y 27 del Reglamento de la Comisión de Honorarios Profesionales del Colegio de Abogados de Tarragona a la Ley 7/2006, de 31 de mayo, del ejercicio de profesiones tituladas y de los colegios profesionales, y disponer su inscripción en el Registro de colegios profesionales de la Generalidad de Cataluña.

-2 Disponer que el texto de los artículos 20, 21, 22, 23, 25, 26 y 27 del Reglamento de la Comisión de Honorarios Profesionales del Colegio de Abogados de Tarragona se publique en el DOGC como anexo de esta Resolución.

Barcelona, 15 de junio de 2016

P. d. (Resolución JUS/820/2016, de 31.3.2016, DOGC de 6.4.2016)

Xavier Bernadí i Gil

Director general de Derecho y de Entidades Jurídicas

Anexo

Artículos 20, 21, 22, 23, 25, 26 y 27 del Reglamento de la Comisión de Honorarios Profesionales del Colegio de Abogados de Tarragona.

Artículo 20

Elaboración del informe y derechos económicos acreditados para la prestación de los servicios

1. Corresponde a la Comisión de Honorarios la prestación del servicio de informes de tasación de costas y jura de cuentas a que se refieren los artículos 246 y 35 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y se emitieron en el plazo máximo de seis meses a contar desde la fecha de entrada en el Registro del Colegio de la correspondiente petición con la documentación completa que exige el presente Reglamento.
2. El plazo previsto en el apartado anterior interrumpirá en aquellos casos en que se solicite documentación que se considere imprescindible para la emisión del informe o el pago de derechos.
3. Para la prestación de estos servicios, el Colegio tendrá el derecho a percibir de los letrados las cantidades que para cada supuesto se establecen en este Reglamento, en concepto de derechos de intervención.
4. Recibida la solicitud de informe, la Comisión acusará recibo al órgano solicitante y pondrá en conocimiento de los letrados de las partes, el importe de los derechos económicos, que deberá satisfacer quien resulte obligado según dispone el núm. 7 de este artículo, a quien se le girará el correspondiente recibo.
5. Si la parte procesal no va asistida de letrado, responderá personalmente del pago de la prestación del servicio.
6. En caso de que el letrado actúe mediante designación del turno de oficio y bajo el beneficio de justicia gratuita, no se exigirá el pago de los derechos de intervención ni a la parte ni al letrado.
7. Estarán obligados a liquidar los derechos de intervención:

En el supuesto de emisión de informes a petición de un órgano judicial, el letrado minutante en el caso de reducción de la minuta, y el letrado impugnado en el caso de que la minuta se declare ajustada.

En el caso de pluralidad de letrados, el derecho de intervención se generará por partes iguales entre los que hayan visto rechazadas sus pretensiones, de conformidad con el párrafo anterior.

8. Sin embargo, cuando el juzgado o tribunal fije finalmente el importe de los honorarios en un sentido contrario al que se haya establecido en el informe emitido por esta corporación, de tal forma que corresponda el pago de los derechos a la parte que en méritos del informe no le ha correspondido, la parte que haya pagado los derechos podrá poner este hecho en conocimiento de la Comisión de Honorarios, con copia de la resolución judicial con expresión de firmeza, y, en este caso, se devolverá el importe abonado Y se reclamará el pago de los derechos a la otra parte.

Artículo 21

Derechos económicos de intervención

Para determinar los derechos económicos de intervención derivados de la emisión del informe se aplicará sobre el importe de la minuta controvertida, sin incluir el IVA, la siguiente escala:

Inferior a 3.000€: 60 €

Entre 3.000,01€ y 6.000 €: 120€

Entre 6.000,01€ y 30.000 €: 240€

A partir de 30.000,01€: 240€ más un 0,5% del importe de la minuta controvertida Por acuerdo de la Junta de

CVE-DOGC-B-16169044-2016

Gobierno del importe de los derechos de intervención podrá ser modificado.

Artículo 22

Ratificación judicial de los informes

1. En caso de que el informe emitido deba ratificar en un procedimiento judicial o arbitral, la Junta de Gobierno, a propuesta del presidente/a de la comisión de honorarios, designará la persona que tenga que hacerlo.
2. Los derechos de intervención correspondientes a la ratificación serán de 200€, a cargo del letrado obligado al pago de los derechos de intervención, conforme al artículo 20.7 y 8.
3. La persona que se haya encargado de la ratificación tendrá derecho a percibir del Colegio la cantidad de 200€.

Artículo 23

Documentación necesaria

1. Comprobada la suficiencia de la documentación, la Comisión de Honorarios elaborará una propuesta de informe, que someterá a la aprobación de la Junta de Gobierno. Una vez aprobado el informe, se enviará, junto con toda la documentación recibida, al juzgado o tribunal solicitante.
2. Para poder emitir el informe preceptivo no vinculante previsto en los artículos 246 de la LEC, (incidentes de impugnación de costas por excesivas) y 35 de la LEC (jura de cuentas), la Comisión de Honorarios deberá disponer al menos de la siguiente documentación:
 - a) La minuta objeto del informe.
 - b) La tasación de costas, en caso de que se trate de un incidente de impugnación de costas.
 - c) Los escritos de impugnación, y en su caso de oposición a la impugnación, en incidentes de tasación de costas o jura de cuentas.
 - d) Los escritos de demanda y de oposición a la demanda, el decreto de admisión a trámite de la demanda y la sentencia o resolución judicial de las actuaciones, o a falta de ello las pretensiones iniciales de las partes y los acuerdos alcanzados.
 - e) Cualquier otro documento que se considere necesario para la valoración de las actuaciones realizadas.
3. La Comisión de Honorarios comprobará la suficiencia de la documentación y, en su caso, podrá requerir al órgano solicitante la aportación de los documentos adicionales que estime necesarios para poder emitir el informe.

Artículo 25

Pericial judicial

1. Para la emisión del dictamen pericial regulado por el artículo 339 y siguientes de la LEC, una vez recibida la solicitud, la Comisión de Honorarios acusará recibo e informará al órgano judicial sobre los derechos económicos que corresponde pagar, con carácter previo a la parte solicitante, de conformidad con el artículo 342.3 de la LEC y de acuerdo con la siguiente escala que se aplicará sobre el importe de la minuta controvertida, sin incluir la IVA:

Importe minuta	Derechos económicos
Minuta inferior a 3.000€	300 €
Minuta entre € 3.001 y 6.000€	400 €
Minuta entre € 6.001 y 18.000€	600 €

CVE-DOGC-B-16169044-2016

Minuta entre € 18.001 y 36.000€	900 €
Minuta entre € 36.001 y 60.000€	1.100 €
Minuta entre € 60.001 y 120.000€	1.300 €
Minuta entre € 120.001 y 300.000€	1.500 €
El exceso	+0.25 %

2. Acreditado el ingreso de los referidos derechos económicos, la Comisión comprobará la suficiencia de la documentación anexa y designará el perito, que también podrá pedir al órgano judicial solicitante la documentación que considere necesaria.

3. Los derechos económicos se repartirán por partes iguales entre el perito y el colegio.

4. Una vez el perito haya entregado su dictamen a la Comisión, ésta lo remitirá al juzgado o tribunal solicitante.

Artículo 26

Nombramiento del perito

Se nombrará un perito entre los letrados que forman parte de la Comisión de Honorarios por orden de antigüedad dentro de la comisión, y se comunicará su nombre y circunstancias profesionales al juzgado o tribunal y en la parte solicitante, para su conocimiento.

Artículo 27

Obligaciones del perito

1. El perito aceptará el encargo por escrito y en el momento de aceptar se comprometerá a emitir su dictamen dentro del plazo que a estos efectos señale el órgano judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 346 de la LEC, o, a falta de ello, la Comisión en función de las circunstancias del caso.

2. El dictamen irá fechado y firmado por el perito y contendrá una breve exposición de los antecedentes, una precisa delimitación del objeto de la pericia, la fundamentación del método, y una escueta conclusión o resultado. Se hará constar la ausencia de colaboración de todos o algunos de los interesados, en su caso.

3. El perito emitirá su dictamen y lo entregará por escrito a la Comisión dentro del plazo en que se haya comprometido en los términos establecidos en el apartado primero de este artículo.

En caso contrario, siempre que no concurra justa causa a criterio de la presidencia de la Comisión, se dará de baja al referido perito y, por el mismo procedimiento seguido para su nombramiento, se designará otro que lo sustituya.

(16.169.044)